



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0168 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 71209-2013 tramitado por la Empresa TRANSTUR ANDERSON MORALES SAC, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 13 de Setiembre del 2013, la Empresa TRANSTUR ANDERSON MORALES SAC, con RUC 20448511724, representada por su Gerente Wenceslao Morales Román, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Yura – Patahuasi – Imata y viceversa, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Con su expediente complementario de fecha 09 de Diciembre del 2013, para anexar al Expediente Reg. 71209-2013, la transportista reformula la solicitud de autorización de servicio de transporte interprovincial regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa de la ruta: Arequipa, Yura, Patahuasi, Imata por la ruta: Arequipa – Chivay y viceversa, presentando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

TERCERO.- A través de la Notificación Nº 045-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 21 de Enero del 2013, notificada a la empresa el 22 del mismo mes y año, se comunica a la transportista, entre otras, las siguientes observaciones a su expediente, otorgándole un plazo de diez días hábiles a efecto de ser subsanadas:

“Artículo 55º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – DS Nº 017-2009-MTC:

Numeral 55.1.4: Falta el nombre, documento de identidad y domicilio del presentante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal. Señalar en hoja aparte y adjuntar la vigencia de poder y los documentos registrales de las facultades de dicho representante legal.

Numeral 55.1.9: Falta los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos ofertados de placas V7S-955 y V7V-950.

Numeral 55.1.12.5: Falta señalar la dirección y ubicación de los Terminales Terrestres en Arequipa y en Chivay, el número de los Certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió. Deberá adjuntar los documentos respectivos.

Artículo 42º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – DS Nº 017-2009-MTC:

Numeral 42.1.2: Falta declaración de contar con el número necesario de vehículos para brindar el servicio. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, característica del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y contar con vehículos de reserva o retén, que resulten necesarios”.

CUARTO.- Con sus expedientes complementarios de fechas 21 de Febrero y 25 de Marzo del 2014, ingresados con el mismo número de registro, la transportista presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud, SIN CUMPLIR, CON SUBSANAR las observaciones anotadas.

QUINTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0168 -2014-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Mediante Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA, se establece disposiciones relativas a la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, señalándose en el numeral 3.1. del artículo 3º, medidas excepcionales con respecto a la autorización para la prestación de dicho servicio en los vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas o de la categoría M2 Clase III.

SÉTIMO.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco legal expuesto en el punto anterior, será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 118-AREQUIPA, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como, el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículos.

OCTAVO.- El Artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC del RENAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*”; asimismo el numeral 16.2. prescribe que: “*El incumplimiento de estas condiciones, determina la perdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda*”.

NOVENO.- En el mismo sentido, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 017-2009-MTC del RENAT, señala que: “*A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento*”.

DÉCIMO.- De la revisión de los actuados se tiene que la Empresa TRANSTUR ANDERSON MORALES SAC, no ha presentado la documentación y/o prueba suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 55º numerales 55.1.4 (al no presentar actualizada la vigencia de poder del representante legal de la empresa), 55.1.9 (al no haber presentado del CITV del vehículo de placa V7V-950 a nombre de la transportista y estar el CITV del vehículo de placa Z8H-954 vencido) 55.1.12.5 (al no acreditar terminal terrestre en Arequipa y en Chivay) y en el artículo 42 numeral 42.1.2 (al no presentar declaración jurada de contar con el número necesario de vehículos para brindar el servicio) del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO.- Igualmente, la transportista está incumpliendo lo dispuesto por el artículo 41.2.1 del Reglamento acotado, que establece que para prestar el servicio de transporte regular de personas deberá contar con el número suficiente de conductores considerando la flota y las frecuencias ofertadas, puesto que la transportista solamente está ofertando a dos conductores para tres vehículos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, de la búsqueda efectuada en la SUNARP se tiene que el vehículo ofertado de placa V7V-950 no es de propiedad de la transportista, sino que está a nombre de Choquehuanca Chambi Betty Fortunata.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo tanto, siendo que dicha empresa, no ha presentado la documentación y/o prueba suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos antes glosados, contenidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA y sus modificatorias y el TUPA de la Entidad, para obtener una autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, su pedido deviene en improcedente.

Estando al Informe Nº 103-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0168 -2014-GRA/GRTC-SGTT

modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Chivay y viceversa, presentada por la Empresa TRANSTUR ANDERSON MORALES SAC, con RUC 20448511724, representada por su Gerente Wenceslao Morales Román, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de esta Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

03 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA